



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0869 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 DIC. 2018**

**VISTOS.-** En la Nota N° 109-2018-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH/UPPR (Ingresado 13/03/2018), el Expediente Administrativo N° E-018360-2018, el Expediente Administrativo N° E-017057-2018 y la Nota N° 224-2018-GORE-ICA/DIRESA-DG-OEGyDRRHH, con referente al Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con Expediente N° E-017057-2018, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 15 de Diciembre del 2017, don **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA**, Servidor de la Dirección Regional de Salud de Ica, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitando la Bonificación Diferencial prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

Que, mediante el Informe de Situación Actual N° 007-2018-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 10 de Enero del 2018, se establece que don **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA**, se señala que: Desde el 13 de Julio de 1995 al 27 de Noviembre de 1996, se desempeño en el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II – Dirección Sub Regional de Administración de la Dirección Sub Regional de Salud de Ica, con el Nivel Remunerativo F-4 (Resolución Presidencial Regional N° 211-95-CTAR"LW"/PE, Resolución Presidencial Regional N° 440-96-CTAR"LW"/PE). Desde el 24 de Octubre de 1997 al 19 de Febrero del 2001, se desempeño el Cargo de Confianza de Director de Sistema Administrativo III, Nivel Remunerativo F-4 de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud del CTAR Ica (Resolución Presidencial Regional N° 295-97-CTAR"LW"/PE, Resolución Presidencial Regional N° 0128-98-CTAR-ICA/PE y Resolución Presidencial Regional N° 0104-2001-CTAR-ICA/PE.

Que, con fecha 23 de Febrero del 2018, don **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando lo siguiente: Que se le abonaba el concepto de Bonificación Diferencial el importe de S/. 69.78 no siendo conforme al porcentaje previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor debiendo ser el 30% de su remuneración total o íntegra. Asimismo, con fecha 28 de febrero del 2018, don **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA**, formula una **Carta Notarial** dirigida a la Dirección Regional de Educación de Ica, por la no tramitación de su escrito de la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303. Asimismo, señala su domicilio en Urbanización Puente Blanco, I Etapa, Mz. L Lote 02 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0109-2018-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH/UPPR, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con Expediente N° E-017057-2018, interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante el Oficio N° 2458-2018-GORE-ICA-DRE-OAJD de fecha 28 de Septiembre del 2018, en respuesta al Memorando N° 1767-2018-GORE-ICA/GRDS (Exp. 40020-2018), se señala lo siguiente: "El mencionado Ex servidor ha percibido la Bonificación Diferencial por el periodo desde el 11 de abril de 2012 hasta el 31 de mayo de 2016 y cesa por causal de límite de edad a partir del 01 de junio de 2016; dicha información está contenida en la Resolución Directoral Regional N° 5405 de fecha 21 de Septiembre del 2018 y el Informe Técnico N° 1211-2018-DREI-DIPER/ARP, ambos documentos promovidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, las mismas que se adjuntan (...)".

Que, en respuesta al Memorando N° 926-2018-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de Mayo del 2018, la Dirección Regional de Salud de Ica, nos remite la Nota N° 224-2018-GORE-ICA/DIRESA-DG-OEGyDRRHH/UPPR de fecha 30 de Mayo del 2018, que adjunta el Informe N° 007-2018-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH/UPPR, sobre lo requerido por don **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA**, y se concluye lo siguiente: "Considerando que las Disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos, tienen vigencia anual, Salvo que su vigencia sea prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto, por lo cual **SE OPINA POR LA IMPROCEDENCIA DE LO PETICIONADO** por el recurrente **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA**, respecto a petición de la Bonificación Diferencial en el marco de aplicación de la Ley N° 25303, al no haber prestado servicios en la fecha que se expidió la misma".




Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los Requisitos del Recurso, se dispone: El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley. Asimismo, en el Artículo 218 de la misma norma se establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". exigencias que reúne el Recurso de Apelación invocando al silencio administrativo negativo contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1991, establece expresamente "Otorgar al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad al inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones...(...).

Que, el Ministerio de Salud para mejor aplicación de la norma citada mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA/P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 sobre "Aplicación de la Bonificación Diferencial para la Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencias", cuya finalidad fue normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184 de la Ley N° 25303, estableciendo en las disposiciones generales entre otros en sus numerales 1, 2 y 6 lo siguiente:

- 
1. Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
  2. La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud-UEDES. En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad, a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.
  6. Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante la Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente a 50% por zona de emergencia solo por el período en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 184 de la Ley N° 25303, el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo - por laborar en zonas rurales y urbano marginales- deberá cumplir tres requisitos elementales:

- a) Ser personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del art. 184 de la Ley N° 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o urbano marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, SERVIR mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:

1. La vigencia de dicho dispositivo (Art. 184 Ley N° 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25303; Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992.
2. Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512 publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del D. Ley N° 25807 publicado el 31-10-1992.
3. Concluyendo que el beneficio recogido por el Art. 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, solo estuvo, vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0869 -2018-GORE-ICA/GRDS

Que, asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado respecto a que la bonificación diferencial 30% por trabajar en condiciones excepcionales – zona rural y urbano marginal – dispuesta por el Artículo 184 de la Ley 25303, Ley de presupuesto del sector público para el año 1991, debe calcularse con la remuneración total y no con la remuneración total permanente (materia no controvertida en los presentes casos), mas no se ha pronunciado si dicha bonificación diferencial es reajutable automáticamente según las variaciones de la remuneración total del servidor, incluso después del 31 de diciembre del 1992, en que perdió su vigencia el Art. 184 de la Ley N° 25303 por mandato expreso del Art. 269 de la Ley N° 25388, Art. 4 del D. Ley N° 25807 y Decreto Ley N° 25986.

Que, conforme a lo expuesto en el análisis es claro en cuanto a la percepción de dicha bonificación, la misma que se le viene abonando a la recurrente en base a la remuneración total, y no en función de la remuneración total permanente, debido a que la norma contenida en el artículo antes citado, es clara en cuanto señala que dicha bonificación se otorga en base a la remuneración total y más aun cuanto a la dación de la Ley N° 25303, no se encontraba vigente el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial. Asimismo, De acuerdo con el principio de Anualidad las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes mas allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la norma que reguló el presupuesto del año 1991, Ley N° 25303, establecía una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajasen en zonas rurales y urbano – marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento. De acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia.

Que, estando al Informe Técnico N° 851-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR; y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

### SE RESUELVE.-

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL ANTONIO CARMONA UCHUYA** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con Expediente N° E-017057-2018, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL